En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., R. E. c/ C., M. H. s/ Juicio SuM." (Expte. N° 80 Año 2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 230/13) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento
corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs.138.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 106/111, la cual fue oportunamente apelada por la parte actora a fs.114, siéndole concedido el recurso a fs. 115. Expresó sus agravios el recurrente a fs. 129/132, sin que haya sido contestado por la contraria el
traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria admitió parcialmente la demanda entablada por el Sr. R. E. G. contra M. H. C., condenando a este último al pago al primero de la suma de $ 11.988,25.- en concepto de Daño Emergente y Ejecución de Nuevo Plano, con más los intereses a la tasa activa

del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma es debida al efectivo pago, lo cual debe cumplimentarse dentro del plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales
intervinientes.

Dispuso la a quo que la cuestión sometida a su decisión debe ser resuelta conforme la normativa del Código Civil de Vélez.

En el caso, el actor reclama la reparación de los daños ocasionados por el incumplimiento de dos contratos celebrados con el demandado, quien no compareció a contestar la demanda y fue oportunamente declarado
rebelde, notificándosele dicha resolución.

Ante la rebeldía declarada y firme, tuvo por acreditado la a quo los dos contratos celebrados entre las partes: uno de "locación de servicios" por la confección de un plano de vivienda unifamiliar y el otro de "locación de obra" por la ampliación de la vivienda del actor (refacción, demolición y realización de dormitorio y comedor estar).

Valoró la a quo que la Municipalidad local informó que el inmueble del actor registra planos presentados pero que no están aprobados y tampoco se otorgó el final de obra correspondiente, indicándose como profesional actuante al demandado. Con respecto a la locación de obra, tuvo por cierto que vencido el plazo de 120 días, el demandado no entregó la obra prometida. Además, de las constancias del Acta de Constatación Notarial obrante en autos y de los términos de la pericia realizada por el perito arquitecto designado en autos, concluyó la a quo que el demandado
incumplió las obligaciones asumidas en los contratos.

En lo que hace a los "Rubros Reclamados", trató en primer término el "Daño Emergente". En este caso reconoció los honorarios del Escribano Flores,

conforme la Factura obrante en autos, el costo de los trabajos realizados por el Sr. R. A. M. conforme Factura acompañada, el importe de las facturas emitidas por M. T. y R. M. por guardar relación con los perjuicios devenidos del incumplimiento del demandado y el costo de las cartas documento enviadas al demandado. Con respecto a los honorarios del Maestro Mayor de Obra U., actuante en la constatación notarial, los fijó conforme el art. 167 del CPCC en la suma de $ 500.- solicitada. No admitió los importes correspondientes a la reparación del Home Theater S. y el contenido de la biblioteca pues no existen elementos en la causa que corroboren que las filtraciones del inmueble provocaran daños en los citados muebles y porque tampoco guardan

relación causal con el incumplimiento. En conclusión admitió el rubro por la suma de $ 8.278,25.-, con más los intereses desde que cada erogación fue realizada hasta el efectivo pago, conforme tasa activa del Banco del Chubut S.A.

Con respecto al reclamo por la "Ejecución de Nuevo Plano", por los honorarios del profesional que deberá confeccionar un nuevo plano para su aprobación, lo admitió por la suma de $ 3.710.- conforme se indica en la copia del presupuesto de fs. 39/40, correspondiente a la superficie a regularizar, considerando que si la vivienda no cuenta con planos

aprobados del IPV, ello resulta ajeno al reclamo de autos y a los contratos celebrados entre las partes. A este importe se le deben agregar los intereses ya determinados desde la fecha en que venciera el plazo fijado en el

contrato celebrado el 11/11/11.

No admitió la a quo condenar al demandado a renunciar en el expediente municipal como responsable de la obra dado que es el actor quien deberá

desvincularlo mediante el trámite correspondiente y designar un nuevo profesional.

Por último, rechazó la pretensión de indemnización por "Daño Moral" en razón de no haberse incorporado prueba que permita sostener que el incumplimiento del demandado generó tal perjuicio.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Agravia al actor que la sentencia no haya admitido como daño emergente la reparación del Home Theater. Dice que la pericia ha sido clara al decir en la foto N° 1 *"Filtración de humedad por cielorraso, genera daños en revoques internos, afectando terminaciones y mobiliario"*. Esgrime que el mobiliario importa tanto la biblioteca y su contenido como el Home Theater. Reitera que el perito verificó la afectación del mobiliario.

3.2) Agravia al recurrente que la a quo hizo lugar al costo por la confección del plano fijando la suma de $ 3.710.- tomando como base el presupuesto del Sr. U. y obviando la explicación del experto. Insiste en que con respecto al monto necesario para obtener la aprobación del plano y el certificado de final de obra, la sentencia se apartó de la evaluación realizada por el Perito Arquitecto y que teniendo en cuenta que su parte formuló el reclamo advirtiendo "o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse", es evidente que el monto presupuestado por el perito es por el que debe prosperar el rubro.

3.3) El último agravio está planteado por no haber admitido la sentencia indemnizar los *"defectos ocultos"* que surgen del dictamen pericial practicado en autos por el perito Arquitecto y cuya reparación asciende -según el mismo

experto- a $ 54.000.- Expresa que la sentencia consideró que C. incumplió con sus obligaciones contractuales y lo condenó a indemnizar los daños ocasionados, pero omitió condenarlo al pago de las sumas establecidas por el perito Arquitecto para solucionar sus errores. Insiste en que la a quo dejó sin reparar los perjuicios generados por el demandado. Remarca que en su escrito inicial como en la ampliación, pidió que se repararan los daños y perjuicios ocasionados por el demandado conforme lo que surgiera de la prueba a producirse y la prueba más importante fue la pericia realizada por el Arq. C., por lo que la a quo

debió hacer lugar a lo establecido en dicho dictamen.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Costo de reparación del home theater</u>

Al rechazar este reclamo, la sentencia ha dicho: *"…No se admitirán los importes correspondientes a reparación de Home Theater S. y contenido de la biblioteca, pues no existen elementos en la causa, no obstante la rebeldía del demandado, que corroboren que las filtraciones del inmueble provocaran daños en los citados muebles y en tanto no guardan relación causal con el incumplimiento, resulta improcedente su reclamo…"* (fs. 109 vta.).

El agravio sólo hace referencia a que el dictamen del perito Arq. C. ha referido que la filtración de humedad por cielorraso, genera daños en revoques internos, afectando terminaciones y mobiliario y a este informe el recurrente le agrega que *"…El mobiliario… importa tanto la biblioteca y su contenido, como el Home theater…"* (fs. 130 vta.). Es evidente que estos son simplemente dichos y conjeturas del recurrente carentes de sustento probatorio en el proceso y de allí el rechazo dispuesto por la a quo. Es

evidente que el dictamen pericial no dice lo que la queja pretende que diga y de allí la correcta decisión de la a quo al rechazar el reclamo.

Para la admisión del rubro, debió el recurrente acreditar la previa existencia en el lugar de los referidos elementos, que los mismos resultaron dañados y que los daños producidos en ellos han tenido relación causal con los hechos imputados al demandado. Nada de ello se acreditó en autos.

Por último, el perito ha mencionado al *"mobiliario"*, pero en ningún momento hizo referencia a qué estaba comprendido dentro del mismo. Y de allí la carencia de pruebas que ha destacado la sentenciante como fundamento de la no admisión del reclamo, lo cual debe ser confirmado rechazándose la queja.

4.2 – <u>Costo de la confección del plano</u>

Agravia al actor que la sentencia haya condenado al pago de la suma de $ 3.710.- para la confección del nuevo plano y esgrime que la a quo ha obviado la explicación del experto.

En este punto la sentencia ha dicho que *"…La procedencia del rubro prosperará en tanto, conforme lo indicado a fs. 95 por la Municipalidad local y por el perito arquitecto a fs. 84, la confección del plano o readecuación del ya presentado, resulta necesaria para regularizar el trámite y obtener el final de obra. En cuanto al monto, prosperará por la suma de $ 3.710, conforme se indica en la copia del presupuesto de fs. 39/40, correspondiente a la superficie a regularizar, considerando que, si la vivienda no cuenta con planos aprobados del IPV, ello resulta ajeno al reclamo de autos y a los contratos celebrados entre actor y demandado e inadmisible la suma total reclamada, que los incluye…"* (fs. 109 vta./110).

Pues bien, esta conclusión de la a quo no aparece rebatida en la queja. En ésta se expresa la postura del apelante, pero lejos está de hacer caer lo que he transcripto. Por otra parte y como bien lo dice la sentencia, la copia del

presupuesto de fs. 39 es muy clara al expresar que el importe que pretende el actor ($ 7.980.-), es el que debería abonarse *"…De no existir planos aprobados…"* y esto ha quedado claramente resuelto por la sentencia en crisis, conforme lo he destacado, lo cual debe ser confirmado.

4.3 – <u>Indemnización por defectos ocultos</u>

Pretende el recurrente que le sea indemnizado el costo de los trabajos para reparar los "defectos ocultos" que ha referido el perito Arquitecto en su dictamen.

Advierto que el actor al proponer los puntos de pericia, solicitó al experto: *"…b)…informe cuales deberían ser los trabajos a realizar para obtener la aprobación de los planos, costos de mano de obra y material, tiempo de ejecución…"* (fs. 10). Al responder a este punto, el experto ha dicho: *"2.- Se observan defectos ocultos, los cuales disminuyen considerablemente el uso de la vivienda, los mismos están indicados en imágenes adjuntas. Para solucionar los mismos, se deberá realizar trabajos exteriores e interiores a la vivienda, los mismos consisten en: … El costo de los trabajos citados, tanto de mano de obra y materiales asciende a $ 54.000,00 …"* (fs. 86).

Ahora bien, sin perjuicio que en ningún momento el experto ha dicho que los "defectos ocultos" por él señalados se deben a la impericia del demandado o que fueron provocados por él, si el actor pretendía ser indemnizado por este rubro, primero debió expresamente reclamarlo -lo que no ha hecho- y luego acreditar su procedencia en razón de ser una consecuencia del incumplimiento de la parte demandada.

Al demandar, el actor detalló las "reparaciones" que debió realizar por el incumplimiento del demandado y ellas fueron: *"techo de machimbre con*

cubierta de chapa galvanizada, colocación de membrana líquida, desagüe y grietas en revoques…" (fs. 7). Nada refirió ni reclamó sobre los "defectos ocultos" cuya reparación ahora pretende. Tampoco incluyó estos "defectos" en el punto "4" de la demanda: *"Liquidación de Daños y Perjuicios"* (fs. 8 vta.). Con lo cual, es evidente que este tema no formó parte de la litis y no fue sometido a la consideración de la a quo. Es por ello que esta Alzada está inhibida de su tratamiento (arg. art. 280 CPCC) y de allí que proceda el
rechazo del agravio.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen la medida y el alcance del recurso y los analizados no logran hacer mella en la sentencia en crisis, procede su rechazo y la confirmación de la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados patrocinantes del recurrente, Dres. C. M.A. V. y N. E. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de
corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Inicio el tratamiento de los agravios recordando que, si bien la situación procesal en la que se colocara el demandado proyecta presunción de certeza sobre los hechos expuestos en la demanda, eso por sí solo es insuficiente a los fines condenatorios pretendidos cuando precisamente en la narrativa fáctica del inicio, se observa la carencia de los extremos imprescindibles para admitir la viabilidad de la pretensión deducida en los términos que ahora procura en sus agravios.

Al promoverse una demanda, entre los extremos formales que corresponde se respeten, se encuentra el de exponer todos los hechos y la petición en la forma más clara posible a los fines de determinar la causa en la que se fundamenta, o sea, la razón y sustento en cuya virtud la pretensión se ejercita. Dicha exigencia no cabe sea interpretada como un exagerado apego a fórmulas de rito si se observa que respecto de esos hechos el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente y, en este último caso, producir la prueba que hace a su derecho.

"La carga procesal de "clare loqui" o "hablar claro", resulta una consecuencia del principio general de carga procesal entendida como la obligación de la parte de que,

en determinadas coyunturas procesales, se exprese con particularidad claridad, es decir, exprese de forma clara los contenidos de su pretensión, de su defensa o el relato fáctico de los hechos cuyo reconocimiento pretende por vía jurisdiccional. Resulta evidente que " la carga de "hablar claro" apunta a erradicar la ambigüedad en el comportamiento de los litigantes en situaciones donde, por las circunstancias del caso, aquella es particularmente reprochable por sus deletéreas consecuencias..." (cf. PEYRANO, Jorge W - Del "clare loqui" (hablar claro) en materia procesal" - L.L. 1992, B - 1159 y sgts.).

3.

Lo anterior será el marco sustancial en el tratamiento de los agravios que ha formulado la recurrente.

Llega firme a esta instancia que para que prospere la demanda entablada, debía acreditarse los siguientes requisitos: la existencia del contrato e inejecución de una obligación emanada del mismo; incumplimiento imputable al demandado y el perjuicio generado por tal incumplimiento.

La magistrada de grado tuvo por cierto la existencia de dos contratos de locación de obra y su incumplimiento. Lo que es materia de apelación, son los perjuicios derivados del incumplimiento del Sr. C. respecto de las obligaciones asumidas.

3.1)

Se queja el apelante que no se admitieran los importes correspondientes a la reparación del Home Theater S. y contenido de la biblioteca.

Al tiempo de demandar relató que la omisión en la ejecución de trabajos de reparación de las humedades y rajaduras provocó daños materiales en los

muebles y que se dañaron un home theater y otros bienes materiales y la destrucción por acción del agua de fotografías papeles y recuerdos personales y afectivos que son insustituibles (fs.6).

Más adelante identificó como daños resarcibles *"c) daños por la humedad de una biblioteca y su contenido y el home theater allí colocado."* (fs.8).

Finalmente al liquidar los daños en el punto d. aludió a la reparación del home theater S. $ 580 y e) Biblioteca su contenido: $ 3000. (fs.9)

Señala en la queja que el perito escribió textualmente en la foto n° 1 acompañada *"Filtración de humedad por cielorraso, genera daños en revoques internos, afectando terminaciones y mobiliarios*"

En primer término tengo que referir que no formó parte de los puntos de pericia la incidencia de las filtraciones de humedad sobre las cosas a las que refirió en su reclamo. (fs. 9 vta y 10). Las fotografías complementarias al informe, refieren a las filtraciones.

Con esto quiero significar que el perito se extendió en una consideración general que en modo alguno permite tener probado que el contenido de una biblioteca (asumo que el monto reclamado fue tasado por la parte conforme el valor afectivo que se ocupó de señalar) o un *home theater* de cuya existencia nada se ha probado, fueron afectados por las filtraciones de humedad que detectó el perito.

El daño, como presupuesto de la responsabilidad, requería ser probado por la reclamante. Esto es, debió probar la existencia de las cosas, el daño y su vinculación causal con el incumplimiento reprochado.

Nada de ello aconteció y consecuentemente con ello, el agravio no puede ser admitido.

3.2.

El segundo aspecto de la queja refiere a un grave error de interpretación de la magistrada que admitió la suma de $ 3710 respecto de la confección del plano, obviando la explicación del experto, tomando como base el presupuesto del Sr. U..

Refiere a cierta contradicción respecto a la existencia o no de planos aprobados por el IPV.

En lo sustancial pretende en el recurso, que se reconozcan los gastos que informó el perito y que a su criterio quedarían incluidos dentro de lo que *"en más surja de la prueba producida"*.

La señora jueza no incurre en contradicción. Al tiempo de cuantificar el monto tuvo en claro el objeto del contrato celebrado entre las partes y los términos del presupuesto aportado por la actora y que fuera extendido por el MMO C. U. a fs. (39/40). Especificó que si no había planos aprobados de la construcción realizada por el IPV, ello quedaba fuera del reclamo y de los contratos celebrados.

U. señaló específicamente en su informe dos opciones *"1.-De encontrarse planos aprobados del IPV la superficie aproximada a regularizar sería de 53 m2. Importe del trabajo de relevamiento $ 3.710 (Pesos tres mil setecientos diez).2.-De no existir planos aprobados la superficie a regularizar sería aproximado 114 m2. Importe del relevamiento $ 7.980-"*

La magistrada tomó la primera opción por los argumentos que expuso y no hay en el agravio crítica que lo refute. A lo que agrego, que el perito C. a fs. 82 alude específicamente que al plano de relevamiento de hechos existentes deben restarse los m2 aprobados originalmente (vivienda del IPV).

No hay margen de duda entonces que el requerimiento de G. al tiempo de ampliar su demanda, tomó como base el informe de U. y dentro de las dos

opciones de costos que éste proponía, la Sra. Jueza -dando sus razones- admitió el monto asignado a la primera($ 3.710).

Lo que pretende en el agravio, es que se reconozcan *"todas las labores necesarias para la obtención de la aprobación del plano y certificado de final de obra"* que indica el perito C. en su informe, pero ello no ha sido materia de reclamo, esto es no integró la pretensión de la parte.

Reitero, la ampliación de demanda de fs. 47/49 fue expresa tanto en su formulación del objeto como en la ampliación del monto, reclamó puntualmente la suma de $ 7.980 presupuestada por U. para la segunda opción, sin dejarla sujeta a ninguna otra prueba. Esto es, optó la misma reclamante por la segunda opción presupuestada y que por los argumentos que ya señalé, la señora jueza desestimó y admitió la opción ajustada a las constancias acreditadas (existen planos aprobados por el IPV).

Por otro lado y aun cuando es suficiente lo hasta aquí referido para desestimar su agravio, diré que cuando el monto se subordina a lo que en más o en menos resulte de la prueba no hay inconveniente legal alguno para que el magistrado condene por una suma mayor a la inicialmente estimada siempre y cuando dicha locución, no importe un subterfugio que esconda no solo la ambigüedad del reclamante sino la incorporación de rubros no solicitados oportunamente por la parte.

Véase que tal como he manifestado desde el inicio de mi voto, la parte procura en la queja mutar su pretensión. Pide se reconozca no ya la suma en concepto de elaboración de planos y gestión de aprobación de los mismos ante la MPM y que específicamente fueron los presupuestados por U. a su pedido (v. a fs. 47 y por $. 7.980), sino que reclama aquellos descriptos por el perito necesarios para obtener el certificado Final de Obra que en modo

alguno fueron objeto de pedimento y por ello quedaron al margen de las cuestiones propuestas a la magistrada de grado y consecuentemente de este recurso (art. 280 del CPCC).

Por todo ello el agravio debe desestimarse.

3.3.

En el tercer aspecto de su queja, cuestiona que la magistrada en otra contradicción de su sentencia, admite que los trabajos no fueron ejecutados por C. pero omite condenar el costo de los trabajos necesarios para eliminar los vicios ocultos, defectos constructivos generados por el demandado que fueran detectados por el perito arquitecto.

En los términos del agravio que refiere a que pidió se repararan los daños y perjuicios ocasionados por el demandado, conforme surgiera de la prueba a producirse, doy por reproducido lo que acabo de señalar en cuanto al alcance de esa locución.

La expresión "lo que puede ser en más o en menos según la prueba en autos..." integra la relación procesal básica, permitiendo la ampliación o disminución del monto original reclamado pero en modo alguno puede interpretarse que abarca una pretensión no insinuada por la parte al demandar.

No es factible ni para las partes ni para los jueces modificar las circunstancias fácticas que han sido expuestas en los escritos de demanda y su contestación. La traba de la litis fija las cuestiones sometidas a juzgamiento por el magistrado. *"El principio procesal de congruencia, consagrado por el artículo 163, inciso 6 CPCC de la Nación, pone límite a las facultades jurisdiccionales de los magistrados, límite fijado por las pretensiones de las partes plasmadas en sus escritos de introducción, ampliación y contestación de*

demanda, debiendo la sentencia ceñirse a las alegaciones interpuestas en las demandas" (CNC Sala B, 12/08/2005, "Lasala, C. Francisco c. Mapfre Aconcagua Compañía de Seguros S.A.". LL Online AR/JUR/3607/2005).

Así entonces, al precisar la cosa demandada en los términos del art. 333 del CPCC, el actor no formuló reclamo alguno por "defectos ocultos" en la construcción, ni hizo manifestación a su eventual existencia, por lo que menos puede señalarse que la fórmula "lo que surgiera de la prueba" los contiene.

Más aún al demandar el daño económico, esto es las sumas reclamadas por incumplimiento, especificó en el acápite 3. 2) los gastos de contratación de un nuevo maestro mayor de obra y del Escribano Público y la adquisición de nuevos materiales de construcción. Ya había señalado a fs. 7, que se vio en la obligación *"de contratar al Sr. R. M. a fin que realizara la totalidad de los trabajos de reparación del inmueble, debido a la impericia del demandado en la ejecución de los trabajos a su cargo y el estado de cosas constatado notarialmente. Tal surge de la factura 052 expedida por el albañil, las reparaciones consistieron en: techo de machimbre con cubierta de chapa galvanizada, colocación de membrana líquida, desagüe y grietas en revoques"*.

La omisión en el modo de reclamar no puede suplirse con la argumentación que ensaya en sus agravios, por lo que la existencia de vicios ocultos quedaron al margen del reclamo económico oportunamente formulado, y consecuentemente en los términos del art. 280 del CPCC vedado está esta Cámara de ingresar a su tratamiento.

3.4.

Concluyo el tratamiento de los agravios, propiciando su rechazo y la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de recurso.

4.

Las costas en la Alzada deberá soportarlas el apelante vencido (art.69 del CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi, considerando el mérito y resultado obtenido en esta sede, se ajustan a la actividad profesional cumplida por los letrados de la parte actora. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1.-) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados patrocinantes, Dres. C. M.A. V. y N. E. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde

dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.-) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2.-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados patrocinantes, Dres. C. M.A. V. y N. E. S., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo

dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs., Ley XIII N° 4 y modificat.).

3.-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE.